

**LA FUERZA
NATURAL**



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
JGE/A139/2026, DICTADO EN EL
EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/066/2026, POR
EL QUE SE DESECHA LA QUEJA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PERSONAS MAGISTRADAS
INTEGRANTES DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

P R E S E N T E

JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO, consejero del poder legislativo, representante propietario y suplente del Instituto Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en nuestro carácter de parte quejosa en el procedimiento sancionador del que deriva el acto impugnado, calidad en la que la propia autoridad responsable nos tuvo y ordenó notificarnos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la planta baja del Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal de Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en la Ciudad de México; y autorizando para esos efectos a los licenciados CC. Rubén Darío Hernández Fong, David Noé Delgado Medina, Raúl Pérez Carrillo, José Francisco Torres Vázquez, Axel Reyna Mendoza, Nikol Carmen Rodríguez de L'Orme, Guillermo Elías Cárdenas González, Nancy Yael Landa Guerrero y Eduardo Yair Martínez Díaz, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:



Que por medio de este escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, Bases I, IV y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Fracción VII, y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 632, 633, fracción II, 634, 636, 639, segundo párrafo, 640, 641, 642, 648, 652, 703, 715, fracción II, 719 y 720, fracción I, en relación con el 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones); 1, 2, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 18 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acudimos, por conducto de la autoridad responsable y para que ésta le dé el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la citada Ley de Instituciones, a promover en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE INCOMPETENCIA PROVEÍDO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026 EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"**, identificado con la clave **JGE/A139/2026**, aprobado en reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de MORENA y de quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalamos:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR:** "Movimiento Ciudadano", partido político con registro nacional, representado por JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN y JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y signantes de la queja cuyo desechamiento se controvierte.



b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS:** Los que han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** La personería de los suscritos consta en el propio acuerdo impugnado, en el que la autoridad responsable la analizó y tuvo por satisfecha las I y IV del cuadro de requisitos, páginas 5 y 6 del acuerdo), así como en las documentales públicas que se acompañan, sin perjuicio de que consta en los registros de la propia responsable y del expediente IEEC/Q/POS/066/2026.

d) **ACTO QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** Lo es el Acuerdo JGE/A139/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado el quince de septiembre de dos mil veintiséis, así como sus consecuencias jurídicas, en particular la asignación y desechamiento del expediente IEEC/Q/POS/066/2026. La autoridad responsable lo es la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

e) **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** Los que se precisan en los apartados respectivos. Se estiman violados los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, Base IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones I y II, 345, 384, 583, fracción III, 585, fracción I, 600, 601, 603, 604, 606 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 4, 6, 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 35, 36, 37, 38, 68, 69, 70, 71, 82 y Transitorio Cuarto del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

f) **PRUEBAS QUE SE OFRECEN:** Las que se mencionan en este documento.



g) NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se satisfacen al calce del presente escrito.

Una vez cumplidos los requisitos de forma que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pasamos a señalar la oportunidad, la legitimación, la personería y el interés jurídico de nuestro representado, así como los demás requisitos y formalidades necesarias para la tramitación del presente **RECURSO DE APELACIÓN**.

OPORTUNIDAD

El acuerdo impugnado fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el quince de septiembre de dos mil veintiséis y, en su punto de acuerdo TERCERO, ordenó que se notificara a los suscritos **“en copia certificada, a través del sistema SIVOPLE”**, con auxilio de la Unidad de Vinculación del Instituto local y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento de esa determinación, el Instituto local remitió el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, bajo el folio OFICIO/CAMP/2026/84, los oficios SEJGE/873/2026, SEJGE/876/2026 y SEJGE/877/2026; y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/UTCE/UT/07225/2026**, notificó el acuerdo en la oficina de la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **VIERNES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS**, según consta en el sello de acuse de recibo que obra en el propio oficio.

Conforme al artículo 687 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.



En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de dicha Ley comenzó a computarse a partir del día siguiente.

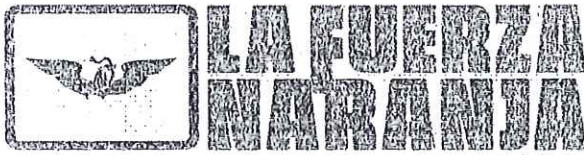
Ahora bien, el acto impugnado no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral local. Como lo reconoce la propia responsable en la página 13 del acuerdo impugnado, con base en el artículo 345 de la Ley de Instituciones, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027 iniciará en la primera semana del mes de diciembre de dos mil veintiséis; lo que es acorde con el Esquema 1 del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2026-2027 aprobado por el Instituto Nacional Electoral, que ubica el inicio del proceso local de Campeche entre el uno y el siete de diciembre de dos mil veintiséis.

En consecuencia, en términos de los artículos 639, párrafo segundo, y 640 de la Ley de Instituciones, el cómputo debe realizarse contando únicamente los días hábiles, excluyendo sábados y domingos. Así, el día uno corresponde al lunes veintiocho de septiembre; el día dos, al martes veintinueve; el día tres, al miércoles treinta de septiembre; y el día cuatro, al jueves uno de octubre de dos mil veintiséis.

Por tanto, la presentación del presente recurso dentro de dicho plazo resulta oportuna. A mayor abundamiento, si se atendiera al artículo 26 del Reglamento de Quejas, conforme al cual las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionador surten efectos al día siguiente de su realización, el plazo vencería incluso con posterioridad, por lo que bajo cualquier cómputo el medio de impugnación es oportuno.

Así las cosas, al haberse presentado el presente medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA



Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Los artículos 648, fracción I, 652, fracción I, y 720, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reconocen a los partidos políticos legitimación para promover el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, en contra de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral que les causen perjuicio.

La personería de los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco se encuentra acreditada en autos, ambos suscribimos la queja cuyo desechamiento se impugna, y la autoridad responsable, al analizar los requisitos de presentación en las páginas 5 y 6 del acuerdo impugnado, los identificó como representantes de Movimiento Ciudadano, transcribió la excepción prevista en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento de Quejas, no objetó su personería, no formuló prevención alguna al respecto ni aplicó la consecuencia prevista en el artículo 605 de la Ley de Instituciones. La misma responsable ordenó notificarles el acuerdo en esa calidad (punto TERCERO).

En consecuencia, quienes fuimos reconocidos como parte quejosa en la instancia administrativa estamos en aptitud de controvertir la determinación que puso fin a esa instancia. Negar tal posibilidad dejaría sin defensa a quien la propia autoridad trató como parte, en contravención del artículo 17 constitucional. Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

INTERÉS JURÍDICO



El presente medio de impugnación se promueve en la vía correspondiente, en términos de los artículos 614, 715, fracción II, y 719 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además del artículo 18 del Reglamento de Quejas, que expresamente disponen que la determinación de la Junta General Ejecutiva que deseche una queja **podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.**

El interés jurídico de Movimiento Ciudadano es directo, pues fue el partido que presentó la queja que la autoridad responsable desechó de plano, sin admitirla, sin investigar y sin pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas. El acto impugnado cierra la vía administrativa sancionadora que mi representado activó, y le priva del derecho a que los hechos denunciados sean investigados y resueltos conforme a derecho.

Este interés se actualiza conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, pues se alega una lesión concreta a la esfera jurídica del actor y el recurso es idóneo para repararla mediante la revocación del acuerdo impugnado. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2007, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**, pues los partidos políticos, como entidades de interés público, están en aptitud de defender la legalidad y la equidad de la contienda frente a determinaciones que dejan sin examen posibles infracciones electorales.

Finalmente, se satisface el principio de definitividad, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente. El recurso de revisión únicamente procede contra actos de los órganos colegiados distritales y municipales del Instituto Electoral de conformidad con el artículo 707 de la Ley de Instituciones, mientras que los actos de la Junta General Ejecutiva, como órgano central, son impugnables directamente ante este Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación.



HECHOS

I. Creación de la figura intrapartidista de las “Coordinaciones”.

El siete de marzo de dos mil veintiséis, durante la VII Sesión Ordinaria de su Consejo Nacional, MORENA anunció la creación de la figura denominada “Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional”, así como una ruta partidista para su designación en los ámbitos estatal, distrital y municipal, expresamente vinculada con la organización territorial del partido de cara al proceso electoral de dos mil veintisiete.

II. Presentación pública de la Coordinación Estatal en Campeche

El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA encabezaron la presentación pública de las coordinaciones estatales de diversas entidades federativas, entre ellas Campeche. Mediante el comunicado 094/2026, publicado en la página oficial del partido, MORENA informó que Pablo Gutiérrez Lazarus había sido designado Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Campeche “a través de un proceso transparente, horizontal y democrático”, difundiendo su trayectoria como triple Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y sus votaciones históricas.

En la conferencia de prensa respectiva, la Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA afirmó que la designación formaba parte de “este proceso organizativo, estas tareas del partido, eh, rumbo a la **elección del 2027**”, y que “cada partido trae su propio proceso interno y esta es una designación que en MORENA estamos ya realizando”. Tales contenidos fueron difundidos en la página web del partido y en diversas publicaciones de la red social Instagram.

III. Presentación de la queja.



El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, Movimiento Ciudadano presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral escrito de queja en contra de MORENA y de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otras entidades, en **Campeche**, solicitando la adopción de medidas cautelares y que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para investigar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados. En la queja se precisó que los denunciados podían ser emplazados "en los domicilios públicamente conocidos y registrados" ante la autoridad electoral, y se ofrecieron como prueba, respecto de Campeche, seis enlaces electrónicos y el contenido de la conferencia de prensa referida, solicitando su inspección y certificación por la Oficialía Electoral.

IV. Acuerdo de incompetencia del Instituto Nacional Electoral.

El siete de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el expediente **UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026**, mediante el cual se declaró incompetente y ordenó remitir la queja a los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, **Campeche**, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa. En su punto **QUINTO** determinó que correspondería a dichos organismos, una vez recibida la queja, pronunciarse "con la prontitud que exige la naturaleza de dicha petición" respecto de las medidas cautelares solicitadas y, de considerarlo necesario, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

V. Recepción de la queja por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió a la Asesoría Jurídica el oficio **SECG/1063/2026**, mediante el cual informó del acuerdo de incompetencia y de la queja. El diez de septiembre siguiente, mediante oficio **SECG-AJCG/340/2026**, dio aviso de la queja a la Presidencia de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 601 bis de la Ley de Instituciones.



VI. Emisión del acuerdo impugnado.

El quince de septiembre de dos mil veintiséis, en **reunión de trabajo**, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobaron el Acuerdo **JGE/A139/2026**, en el que, sin admitir la queja, sin realizar diligencia alguna de investigación, sin formular prevención y sin pronunciarse sobre las medidas cautelares ni sobre la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, asignó a la queja el número de expediente IEEC/Q/POS/066/2026 y la **desechó** "por la improcedencia de la existencia de precedentes obligatorios y tratarse de actos de índoles partidista".

VII. Notificación del acuerdo impugnado.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el Instituto local remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, los oficios de notificación correspondientes. **El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, se notificó a los suscritos el acuerdo impugnado mediante oficio INE/UTCE/UT/07225/2026.**

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Nuestra pretensión principal consiste en que se **revoque** el Acuerdo JGE/A139/2026 y, en plenitud de jurisdicción conforme al artículo 638 de la Ley de Instituciones, se determine que la queja de Movimiento Ciudadano no actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 17 del Reglamento de Quejas ni de improcedencia del artículo 21 del mismo ordenamiento, ordenando a la Junta General Ejecutiva que, en un plazo breve y determinado: (i) admita la queja por lo que hace a los hechos ocurridos o con impacto en Campeche, respecto de MORENA, de Pablo Gutiérrez Lazarus y de quien resulte responsable; (ii) realice las diligencias de investigación necesarias, incluida la localización del domicilio de las personas denunciadas y la certificación, por la Oficialía Electoral, de los enlaces electrónicos ofrecidos; (iii) se



pronuncie de inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas; y (iv) remita las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 82 del Reglamento de Quejas.

Como pretensión subsidiaria, para el caso de que ese Tribunal estime que no procede el pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, se solicita la revocación para efectos, ordenando a la responsable que emita una nueva determinación en la que: (i) si estima incumplido algún requisito subsanable, formule previamente la prevención prevista en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Quejas y agote las diligencias para localizar el domicilio de las personas presuntas infractoras; (ii) se abstenga de sustentar el desechamiento en consideraciones de fondo o en causales no previstas en la normativa; y (iii) en caso de estimar actualizada alguna causal de improcedencia, someta el proyecto a la consideración del Consejo General, en términos de los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 23 del Reglamento de Quejas.

En cualquier caso, dada la proximidad del inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027, se solicita que la resolución de este recurso se emita con la mayor celeridad posible, y que los efectos que se ordenen fijen plazos breves y ciertos a la responsable, a fin de que la reparación sea material y jurídicamente posible.

AGRAVIOS

PRIMERO.- INDEBIDO DESECHAMIENTO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS ARTÍCULOS 17, 36 Y 37 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS.

Fuente del agravio. Consideraciones QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA, y punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo impugnado, en las que la responsable concluyó que la queja “no cumple con todos los requisitos de presentación”, particularmente los previstos en los artículos 606, fracción VII, de la Ley de Instituciones y 16, fracciones V, VI, VII y VIII, del



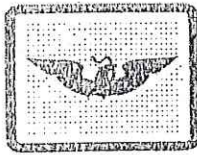
Reglamento de Quejas, y con base en ello decretó el "desechamiento de plano del escrito".

Artículos violados. 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 13, 16, 17, 36, 37, 70 y 71 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Concepto del agravio. La responsable desechó de plano la queja con base en supuestas omisiones que, conforme a su propio Reglamento, **no son causa de desechamiento**, o que sólo pueden llegar a serlo **después** de agotar una prevención y una investigación que nunca se realizaron.

En el acuerdo impugnado, la responsable sostiene en la consideración **SEXTA**, lo siguiente:

SEXTA. Pronunciamiento en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026. Resulta pertinente señalar que, de la lectura del escrito de queja presentado ante la UTC, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE; por el cual se solicitó la instauración de un **procedimiento especial sancionador con atención a la Unidad de Fiscalización del INE**; con motivo de las publicaciones realizadas por el partido político Morena Nacional en relación con las designaciones de las "Coordinaciones de Defensa de la Transformación" en los estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa; se observa que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 606 fracción VII de la Ley de Instituciones, así como 16 fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento de Quejas, por ello, de conformidad con los artículos 8 y 17 fracción I, 35, 41 fracción III y 48 del Reglamento de Quejas, por lo que al no cumplir tales requisitos, lo procedente es declarar el desechamiento de plano del escrito que se analiza, ello al advertirse



LA FUERZA
NARANJA



causas manifiestas e indudables de su desechamiento, impidiendo así la sustanciación del mismo.

El artículo 17 del Reglamento de Quejas establece un catálogo cerrado de supuestos de desechamiento. En lo que interesa, dispone:

"Artículo 17.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior de este Reglamento.*
- II. En caso de la fracción VIII del artículo anterior, una vez agotadas todas las diligencias para indagar sobre el domicilio correcto de la persona presunta infractora, y no se obtuviere. (...)"*

En ese tenor, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Artículo 16.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;*
- II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;*
- III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;*
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus*

INSTITUTO ELECTORAL
CAMPECHE
ESTADO DE ACUERDOS



representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.

- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. En su caso, las medidas cautelares y/c de protección que soliciten;
- VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y
- IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores. En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, el Consejo General, determinará lo conducente.

De las disposiciones transcritas se desprende que la fracción VII del artículo 16, relativa a las medidas cautelares, **ni siquiera figura entre** los requisitos cuya omisión da lugar al desechamiento, pues se trata de un requisito que sólo se exige "en su caso" y cuya eventual deficiencia únicamente puede traer como consecuencia la improcedencia de la solicitud cautelar, mediante el acuerdo específico previsto en el artículo 71 del mismo Reglamento, pero nunca el desechamiento de la queja.

Mientras que la omisión del domicilio de la persona presunta infractora (fracción VIII del artículo 16) **no permite el desechamiento inmediato, sino únicamente una vez que la autoridad haya agotado todas las diligencias para indagarlo.**



Esa regla se complementa con los artículos 36, párrafo tercero, y 37 del Reglamento, que establecen una ruta obligatoria para el caso de que no se proporcione el domicilio de la contraparte:

"Artículo 37.- (...) Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane. (...) En el supuesto de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, la Junta General Ejecutiva deberá instruir que se realice la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente (...) aplicando el principio de exhaustividad, al no encontrarse información de domicilio alguno por parte de las autoridades anteriores, procederá el desechamiento del escrito de queja."

En el caso, la responsable no previno a Movimiento Ciudadano, no requirió información a autoridad alguna y no realizó ninguna diligencia para localizar el domicilio de las personas denunciadas. Directamente desechó. Con ello omitió dos etapas que el Reglamento establece con carácter imperativo ("prevendrá", "deberá instruir") y que constituyen una garantía de audiencia para la parte quejosa.

La omisión resulta todavía más grave si se considera que: (a) el principal denunciado es **MORENA**, partido político con acreditación ante el propio Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuyo domicilio consta en los registros de la responsable y es un hecho notorio; (b) en la queja se precisó que los denunciados podían ser emplazados "en los domicilios públicamente conocidos y registrados" ante la autoridad; y (c) respecto de Pablo Gutiérrez Lazarus, la propia responsable reconoce que fue Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen hasta el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, de manera que su localización podía obtenerse fácilmente mediante requerimientos al



propio Ayuntamiento, al Comité Ejecutivo Estatal o Nacional de MORENA, o al Registro Federal de Electores, autoridades y sujetos que el artículo 13 del Reglamento obliga a proporcionar la información requerida.

Carece de toda lógica jurídica, además, la afirmación de la responsable (página 14 del acuerdo) en el sentido de que la omisión del domicilio "impide realizar notificaciones correspondientes a la persona presunta infractora, en virtud de que dicha persona ha dejado de formar parte de la administración pública". **La separación de un cargo público no hace a una persona ilocalizable ni la sustrae de la potestad sancionadora electoral;** los artículos 582, fracciones III y V, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 7, fracciones III y V, del Reglamento, reconocen como sujetos de responsabilidad a las personas aspirantes y a la ciudadanía en general, con independencia de que ostenten o no un cargo público.

Por otra parte, el acuerdo impugnado es internamente contradictorio respecto del cumplimiento de los requisitos. En el cuadro de análisis de las páginas 5 a 7, la responsable tuvo por satisfechos el nombre de la parte quejosa, la firma autógrafa, el domicilio para notificaciones, la personalidad, la narración de hechos, señalando que: *"La queja tiene un apartado identificado como Hechos, en el apartado B. Campeche"*, y la aportación de pruebas *"La parte quejosa aporta un total de 7 enlaces electrónicos"*. Es decir, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 16, que son las únicas cuya omisión permite el desechamiento en términos del artículo 17, fracción I, **fueron tenidas por cumplidas por la propia autoridad**. No obstante, en la página 7 concluyó, sin mayor razonamiento, que la queja **"no cumple con todos los requisitos de presentación"**, y en la consideración SEXTA aludió a un supuesto incumplimiento de las fracciones V y VI que contradice lo que ella misma había asentado. A continuación, se transcribe la consideración SEXTA, en la parte que nos ocupa:

En concordancia con lo previamente expuesto, se observa que, si bien, el escrito cumple con algunos de los elementos establecidos en el artículo 606 de la Ley de



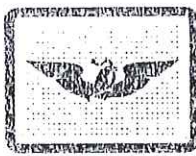
Instituciones, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento de Quejas; y de igual manera se cumple de manera parcial con la fracción V de los ordenamientos antes referidos, toda vez que:

Si bien el escrito contiene un apartado intitulado "HECHOS" en su apartado "B. Campeche" (sic), señala la parte quejosa la existencia de tres elementos los cuales son los siguientes:

- *De manera idéntica al proceso reglado de precampañas se selecciona un perfil político (Pablo Gutiérrez Lazarus" para desempeñar una función intrapartidista en Campeche.*
- *Que dicha designación se dio un marco procesal "transparente, horizontal y parejo"*
- *Que, se identifica la promoción personalizada del perfil seleccionado, de conformidad con un proceso interno del partido denunciado, configurándose una innegable similitud a un acto que simula ser una precampaña; sin ser los tiempos legales.*
..."

*Asimismo, del análisis y la lectura integral del escrito de queja, los enlaces aportados no describen por sí mismo una violación de la ley electoral, sino la organización de un evento de carácter interno celebrado dentro de la militancia del partido político morena a nivel nacional, evento que **no tuvo lugar** dentro del territorio estatal o del cual formó parte una autoridad dentro de la administración pública del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que, es de conocimiento público y notorio que el C. Pablo Gutiérrez Lazarus **solicitó licencia definitiva** el día 26 de junio de 2026, separándose completamente del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen del Estado de Campeche.*

*En concordancia con lo anterior, la parte quejosa **omite** realizar una separación y señalización de las conductas atribuidas al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, como sí lo realizó respecto de otras personas presuntas infractoras, refiriendo únicamente las publicaciones emitidas por el partido MORENA a través de las cuentas sociales*



**LA FUERZA
NATURAL**



de su instituto político y por las manifestaciones emitidas por personas simpatizantes o militantes del referido partido político, las cuales carecen de relación alguna con la entidad de Campeche.

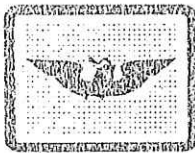
Por lo que, una vez determinado el punto previamente expuesto, es de hacerse notar que, de la lectura íntegra del expediente se identifica que la petición realizada por la parte quejosa, en la cual refiere de realizar un análisis sobre la finalidad, contenido, audiencia, sistematicidad, forma de ejecución y difusión, así como la temporalidad, el beneficio electoral y trascendencia frente a la ciudadanía. Asimismo, asegura la parte quejosa que la protección constitucional otorgada a la auto organización de los partidos políticos no ampara o protege actividades que, a su razón, constituyen posibles mecanismos anticipados de promoción personalizada y posicionamiento electoral.

Al respecto, la afirmación de que la fracción V se cumple sólo “de manera parcial” (página 11) tampoco sostiene el desechamiento, pues **la supuesta parcialidad se hace descansar en que “los enlaces aportados no describen por sí mismos una violación de la ley electoral”, lo que no es un juicio sobre la existencia de una narración expresa y clara de hechos, sino una valoración anticipada del alcance probatorio de los elementos aportados, que corresponde al fondo, como se expone en el agravio SEGUNDO.**

Así, la responsable aplicó una consecuencia —el desechamiento de plano— para un supuesto en que su propio Reglamento prevé una consecuencia distinta —la prevención y la investigación—, con lo que vulneró el principio de legalidad y restringió injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de mi representado, cuyo ejercicio debe interpretarse de la forma más favorable conforme al artículo 1 constitucional, y cuyas limitaciones, como las causales de desechamiento, son de aplicación estricta.

Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2004 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO**





LA FUERZA
DE LA LEY



EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, conforme a la cual el carácter de orden público de las normas electorales imprime al procedimiento sancionador una naturaleza inquisitiva y no dispositiva, por lo que la autoridad debe ejercer sus facultades de investigación cuando existan indicios, sin que su actuación quede condicionada a la aportación exhaustiva de elementos por la parte quejosa. Criterio que, por identidad de razón, vincula a la Junta General Ejecutiva del Instituto local, a la que el artículo 12, fracción I, incisos b), c) y d), del Reglamento otorga expresamente atribuciones para prevenir, requerir información y solicitar informes a cualquier autoridad.

Por lo anterior, solicitamos se declare fundado el presente agravio y se revoque el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.- JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL FONDO EN LA ETAPA DE ADMISIÓN.
VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.**

Fuente del agravio. Consideración SEXTA del acuerdo impugnado (páginas 11 a 14), en la que la responsable, antes de admitir la queja y sin realizar diligencia alguna, determinó que los enlaces aportados "no describen por sí mismos una violación de la ley electoral"; que el evento denunciado fue "de carácter interno"; que "no se desprenden manifestaciones emitidas por el C. Pablo Gutiérrez Lazarus que hagan referencias al voto"; que el señalamiento sobre su calidad de aspirante "hace referencia a un acto de naturaleza de realización incierta"; que los actos de designación de las Coordinaciones "constituyen un ejercicio interno del partido político" y "no representan un proceso formal de postulación electoral anticipada"; y que "no es posible identificar una conducta atribuida al presunto infractor".

Artículos violados. 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 603, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; y 4, 12, fracción III, inciso c), 17, fracción V, 21, fracción V, 37 y 38 del Reglamento de Quejas.



Concepto del agravio. La etapa en la que se emitió el acuerdo impugnado es la de verificación de requisitos y admisión, regulada en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Quejas.

Se estima pertinente transcribir ambas disposiciones:

CAPÍTULO III

DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 37.- La Secretaría de la Junta General Ejecutiva al recibir la queja y con auxilio de la Asesoría Jurídica, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja señalados en el artículo 16 del presente Reglamento.

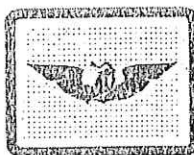
Dentro del plazo del párrafo anterior, la Asesoría Jurídica realizará el Acuerdo de Dar Cuenta de la queja, para ser sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. El Acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el presente Reglamento, así como instruir la integración del expediente con siglas IEEC/Q/POS/número consecutivo/año de presentación o realizar nuevas diligencias.

Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.

Transcurrido el plazo de tres días hábiles, la Asesoría Jurídica deberá informar a la Junta General Ejecutiva, el resultado de las prevenciones, para efectos de que se convoque a una sesión para continuar con el trámite correspondiente.

En el supuesto de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, la Junta General Ejecutiva deberá instruir que se realice la





LA FUERZA
NARANJA



investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente, que derive de las propias constancias del expediente que pudiera conocer del domicilio de la persona presunta infractora, aplicando el principio de exhaustividad, al no encontrarse información de domicilio alguno por parte de las autoridades anteriores, procederá el desechamiento del escrito de queja.

No procederá prevención:

1. En el caso de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento en comento, 2. Cuando sea notorio que la persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Los efectos, ante la omisión del requisito establecido en la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento, será que, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

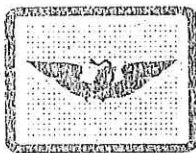
Artículo 38.- En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, subsanadas las prevenciones, o bien, una vez que se cuente con el domicilio de la parte presunta infractora conforme a lo señalado en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el Acuerdo de Admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del procedimiento sancionador.

Como este H. Tribunal podrá advertir, el desechamiento se dio en la etapa en que la autoridad únicamente puede verificar la concurrencia de los requisitos formales y, en su caso, la actualización notoria de alguna causal de improcedencia, esto último en



términos del artículo 17, fracción V, del Reglamento, sea que su remisión se lea literalmente al artículo 22 —pérdida de registro de un partido o agrupación política, o desistimiento de la parte quejosa— en ninguno de esos supuestos se ubica el caso, como se expone en el agravio TERCERO. Lo que no se puede hacer es resolver, anticipadamente y sin instrucción, si los hechos denunciados constituyen o no la infracción. Para eso existe precisamente el procedimiento, con sus formalidades y actos procesales como lo son: la admisión, el emplazamiento, la investigación, el desahogo de pruebas y los alegatos, dicho procedimiento se describe en los artículos 38 a 43 del Reglamento de Quejas.

Cada una de las razones expuestas por la responsable implica una valoración de fondo. Determinar si una designación partidista, presentada públicamente como resultado de un “proceso” y vinculada expresamente con la “elección del 2027”, constituye o no un equivalente funcional de un acto anticipado de precampaña; si las expresiones de la dirigencia nacional de MORENA y de la persona designada trascendieron a la ciudadanía; si el auditorio, el medio de difusión y el contexto actualizan el elemento subjetivo; o si la conducta es atribuible al partido, a la persona designada o a ambos, son cuestiones que exigen la valoración de pruebas, la ponderación del contexto y la aplicación de los estándares fijados en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de la Sala Superior, de rubros **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Entre las cuestiones que la responsable decidió sin instrucción están:



LA FUERZA
MAYOR



10

- si una designación partidista, presentada públicamente como resultado de un "proceso" y vinculada expresamente con la "elección del 2027", constituye un equivalente funcional de un acto anticipado de precampaña;
- si las expresiones de la dirigencia nacional de MORENA y de la persona designada trascendieron a la ciudadanía;
- si el auditorio, el medio de difusión y el contexto actualizan el elemento subjetivo;
- y si la conducta es atribuible al partido, a la persona designada o a ambos.

Esas valoraciones no pueden realizarse en el acuerdo que decide sobre la admisión, y mucho menos cuando la autoridad ni siquiera ordenó a la Oficialía Electoral la inspección y certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos, como se solicitó expresamente en la queja y como lo prevé el artículo 12, fracción III, inciso c), del Reglamento. La responsable calificó el contenido de pruebas que no desahogó.

Es aplicable la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro:

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 20/2009*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Conforme a dicho criterio, el desechamiento sólo procede cuando de manera evidente los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, y los razonamientos que impliquen juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, o la ponderación de los elementos que obran en autos, corresponden a la resolución de fondo. Si bien la jurisprudencia se refiere al procedimiento especial sancionador federal,



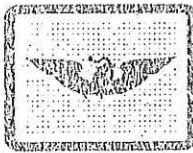
su razón esencial —que la etapa de admisión no es el momento para decidir el fondo— es plenamente aplicable al procedimiento ordinario local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la misma regla en criterios aplicables por identidad de razón. Las causales de improcedencia son de interpretación estricta porque constituyen una excepción al derecho de acceso a la justicia. Por ello, no pueden sustentarse en razonamientos que se confundan con el fondo de la controversia.

Así lo sostuvo el Pleno en la jurisprudencia P./J. 135/2001 (registro digital 187973), de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Conforme a ella, las causales de improcedencia "deben ser claras e inobjetables". En consecuencia, si se hace valer una en la que "se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005 (registro digital 178541). Sostuvo que las causales de improcedencia "deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones". Agregó que un motivo de improcedencia "no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva", pues en el acuerdo inicial "no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello".

Igualmente, la Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002 (registro digital 186605), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**, precisó lo siguiente:



**LA FUERZA
NATURAL**



- por "manifiesto" debe entenderse "lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara";
- por "indudable", aquello que "no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es";
- la improcedencia sólo puede decretarse de plano cuando, "aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes";
- de lo contrario, "se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio (...) contra un acto que le causa perjuicio".

Ese estándar evidencia la ilegalidad del acuerdo impugnado. La responsable no podía tener la certeza de que, una vez instruido el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa. No ordenó certificar los enlaces ofrecidos, no requirió información a MORENA ni a las personas denunciadas y no permitió que se allegaran elementos adicionales. Sus conclusiones descansan precisamente en lo que el procedimiento está llamado a esclarecer.

Para desechar la queja, la responsable hizo lo siguiente:

- Interpretó el artículo 44 del Estatuto de MORENA para concluir que la figura de Coordinador no equivale a una precandidatura;
- Calificó la calidad de aspirante de Pablo Gutiérrez Lazarus como un hecho "de realización incierta";
- Concluyó que el evento denunciado fue de "carácter interno", sin haber ordenado la certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos;



- D) Determinó que las expresiones de la dirigencia nacional no guardan relación con Campeche; y
- E) Trasladó al caso concreto los criterios de precedentes relativos a otros hechos, otros procesos y otras entidades.

Ninguna de esas conclusiones se desprende de la sola lectura de la queja. Todas exigen interpretar normas, valorar pruebas y ponderar el contexto, lo cual es propio de la resolución de fondo. La responsable no advirtió una improcedencia notoria: la **construyó** mediante un análisis que sólo puede realizarse después de admitir e instruir el procedimiento.

En el caso no existe notoriedad alguna. Por el contrario, la queja expuso elementos concretos que, al menos de forma indiciaria, justificaban la instrucción del procedimiento:

- (i) la presentación pública de una persona determinada como resultado de un “proceso” interno;
- (ii) la difusión de su trayectoria y de sus votaciones históricas;
- (iii) la vinculación expresa, por la Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, de esa designación con las tareas del partido “rumbo a la elección del 2027”;
- (iv) la referencia a la coalición que MORENA sostendrá con otros partidos “en todos los estados”; y
- (v) la difusión de todo ello en redes sociales y en la página oficial del partido.

La propia responsable, al resumir la queja (página 12), reconoció que ésta planteaba precisamente la necesidad de analizar “la finalidad, contenido, audiencia,



sistematicidad, forma de ejecución y difusión, así como la temporalidad, el beneficio electoral y trascendencia frente a la ciudadanía”, lo que confirma que la controversia exigía un análisis de fondo.

Tampoco resiste análisis el argumento de que la calidad de aspirante de Pablo Gutiérrez Lazarus es “un acto de naturaleza de realización incierta”. Las conductas de actos anticipados de precampaña y campaña se configuran, por definición, **antes** de que exista una precandidatura o candidatura registrada; exigir la certeza de una postulación futura para admitir la queja equivale a hacer inaplicable la prohibición. Por lo demás, la circunstancia que la propia responsable destaca —que Pablo Gutiérrez Lazarus solicitó licencia definitiva a la Presidencia Municipal de Carmen el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dos meses antes de su designación— lejos de restar relevancia a los hechos, constituye un indicio adicional que debía ser investigado.

Asimismo, la responsable invocó el artículo 44 del Estatuto de MORENA para concluir que la figura de Coordinador “no es candidato oficial del partido”. Con ello no sólo resolvió el fondo, sino que lo hizo aplicando la denominación formal que el partido denunciado otorga a sus figuras, cuando la Sala Superior ha sostenido que la naturaleza de una precandidatura no depende de la denominación que se le otorgue en la vida interna del partido, sino de la pretensión real de obtener la postulación (SUP-RAP-246/2021, invocado en la queja). Además, constituye un hecho público que, en el proceso electoral 2023-2024, la persona designada como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación fue posteriormente registrada como candidata de MORENA a la Presidencia de la República, lo que evidencia, al menos de forma indiciaria, la relación entre estas figuras y las postulaciones. Los mismos procesos se replicaron -en el mismo Proceso Electoral- para las candidaturas, por ejemplo, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o la Gubernatura de Morelos entre otras Entidades Federativas.



En suma, la responsable sustituyó el procedimiento por un juicio sumario de fondo, privando a mi representado del derecho a que los hechos se investiguen y a que la resolución se dicte por el órgano competente —que, a propósito, en el procedimiento ordinario es el Consejo General— con base en pruebas desahogadas, lo que vulnera los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

TERCERO.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE “IMPROCEDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS” E INDEBIDA INVOCACIÓN DE LA COSA JUZGADA REFLEJA. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Fuente del agravio. Consideraciones SEXTA (página 14) y SÉPTIMA, y punto de acuerdo SEGUNDO, en los que la responsable sostuvo que “es evidente el desechamiento de plano por la actualización de la Cosa Juzgada y la improcedencia por la existencia de precedentes obligatorios”, con apoyo en los expedientes SUP-REP-180/2024, SUP-REP-206/2023, SUP-REP-14/2026 y SUP-JDC-570/2025, y en la jurisprudencia 12/2003.

Artículos violados. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 609 de la Ley de Instituciones; y 17 y 21 del Reglamento de Quejas.

Concepto del agravio. Las causales de desechamiento e improcedencia de la queja son las que expresamente establecen los artículos 17 y 21 del Reglamento de Quejas. Ninguna de ellas contempla la “improcedencia por la existencia de precedentes obligatorios” ni la improcedencia por “tratarse de actos de índole partidista”. Al tratarse de restricciones al derecho de acceso a la justicia, esas causales son de interpretación estricta y no admiten ampliación por analogía, por mayoría de razón ni por creación de la autoridad aplicadora. La responsable, por tanto, desechó la queja con base en una causal inexistente.

La única causal relacionada con la cosa juzgada es la prevista en el artículo 21, fracción III, del Reglamento, que exige que se trate de “actos o hechos imputados a la misma



persona física o moral que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución definitiva e inatacable". Esa hipótesis no se actualiza, y la propia responsable lo reconoce: en la página 14 del acuerdo afirma que, del expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **"no se identificaron quejas o procedimientos en contra de la designación del C. Pablo Gutiérrez Lazarus"**. Si no existe queja previa sobre esos hechos, no puede existir resolución definitiva que les otorgue la calidad de cosa juzgada.

Tampoco se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. Conforme a la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, dicha figura exige, entre otros elementos, la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia de otro en trámite, que los objetos de los dos pleitos estén estrechamente unidos o sean interdependientes, y que en ambos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario del sentido de la decisión. La responsable no identificó, ni podía identificar, ningún pronunciamiento ejecutoriado sobre los hechos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, relativos a la designación y presentación pública de la Coordinación Estatal en Campeche de cara al proceso electoral local 2026-2027. Los precedentes invocados se refieren a hechos, personas, entidades, periodos y procesos electorales distintos.

Un precedente judicial, aun obligatorio, opera como criterio de interpretación que la autoridad debe aplicar **al resolver el fondo**, previa instrucción del procedimiento y valoración de las pruebas; no como una barrera procesal que impida conocer de hechos nuevos. Si los precedentes invocados establecen parámetros para distinguir las actividades partidistas lícitas de los actos anticipados —la propia responsable señala que en ellos se fijaron como criterios la "clara prohibición de expresiones o equivalentes que busquen hacer un llamado al voto", la prohibición de "realizar presentaciones de propuestas" y la delimitación de "los espacios y el financiamiento"—, entonces la



verificación de si en el caso concreto se respetaron esos límites exige, precisamente, admitir e instruir la queja.

Debe destacarse, además, que si la referencia de la responsable al expediente "SUP-REP-180/2024" pretendía aludir al diverso SUP-REP-180/2023, este último, según se relata en el antecedente III del Acuerdo INE/CG448/2023, **confirmó** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró procedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva frente a procesos políticos de esta naturaleza, lo que confirma que tales procesos no están exentos del escrutinio de la autoridad electoral.

Finalmente, cabe advertir que el artículo 17, fracción V, del Reglamento remite a las causales de improcedencia "previstas en el artículo 22", precepto que en realidad regula el sobreseimiento. Aun leyendo esa remisión como hecha al artículo 21, lo cierto es que el catálogo es cerrado y que ninguna de sus fracciones contempla los supuestos invocados por la responsable. La fracción V del artículo 21 -hechos que no constituyan infracción- no fue invocada expresamente y, en todo caso, sólo podría aplicarse cuando la ausencia de infracción sea notoria de la sola lectura de la queja, lo que no ocurre, como se demostró en el agravio SEGUNDO.

CUARTO.- INDEBIDA TRASLACIÓN DE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL. LOS PROCESOS POLÍTICOS DE 2023 SE TRATARON COMO INÉDITOS Y SE SUJETARON A UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 (ACUERDO INE/CG448/2023, EN CUMPLIMIENTO DE SUP-JDC-255/2023 Y ACUMULADO), QUE NO EXISTE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027.

Fuente del agravio. Consideración SEXTA del acuerdo impugnado (páginas 13 y 14), en la que la responsable afirmó que, "de conformidad con lo resuelto en reiteradas ocasiones por la Sala Superior", se mantienen "vigentes respecto a la legalidad y procedibilidad de las Coordinaciones de Defensa celebrados por el Partido Político



MORENA" los criterios de los precedentes que cita, y que los actos de designación de los Coordinadores "constituyen un ejercicio interno del partido político", por lo que resultaba "redundante e inoperante" tramitar el procedimiento.

Artículos violados. 1, 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, Base IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones I y II, 363, 384, 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones; y 4 y 21. del Reglamento de Quejas.

Concepto del agravio. La responsable trasladó de manera automática al proceso electoral local 2026-2027 una conclusión —la supuesta licitud genérica de las "Coordinaciones de Defensa"— que se construyó en 2023 en un contexto excepcional, temporal y con una regulación específica que hoy no existe. Al hacerlo, convirtió lo que fue una solución para un caso inédito en una zona de inmunidad frente a cualquier escrutinio, lo que es contrario a la Constitución y a la lógica misma de aquella regulación.

En efecto, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. Según se desprende del Acuerdo INE/CG448/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de dicha sentencia (antecedente IV), en ella la Sala Superior confirmó la validez de la convocatoria del denominado Frente Amplio por México, refirió como hecho notorio que MORENA desarrollaba un procedimiento similar y, en consecuencia, ordenó al Consejo General emitir Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y concreta, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de esos procesos "así como cualquier otro con finalidad similar".

El propio Acuerdo INE/CG448/2023 explica la razón de ser de esa regulación. En su considerando 14 señaló que su emisión obedecía a la necesidad de salvaguardar la equidad "en la exposición y los recursos económicos utilizados en procesos de



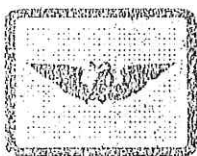
naturaleza política inéditos, como los que se encuentran en curso y que **carecen de una regulación adecuada y completa**"; y en su considerando 17 precisó que podía emitir los Lineamientos "al tratarse de un **caso inédito, relevante y trascendente** para el ordenamiento jurídico electoral con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio constitucional de la equidad en la contienda", respecto de los procesos partidistas cuya finalidad fuera "posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes de cara al inicio del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República".

De ello se siguen tres consecuencias que la responsable ignoró por completo:

Primera. El régimen fue específico y temporal. El objeto de los Lineamientos quedó expresamente acotado a los procesos y actividades "de cara al proceso electoral federal 2023-2024". No se trata de una regulación general ni permanente, y sus efectos no pueden extenderse a procesos electorales distintos, como el proceso electoral local 2026-2027 en Campeche, para el cual no existe ninguna regulación equivalente ni del Instituto Nacional Electoral ni del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Segunda. La regulación especial de esos procesos se justificó en su novedad, y esa novedad ya no existe. La propia autoridad nacional justificó la emisión de una regulación especial en el carácter inédito de esos procesos, que "se están implementando por primera vez" y "carecen de una regulación adecuada y completa" (INE/CG448/2023, considerando 14 y página 23). Esa razón no subsiste en 2026. MORENA conoce desde hace tres años los límites que la jurisdicción fijó a este tipo de figuras, y el siete de marzo de dos mil veintiséis decidió reeditar el modelo, con una ruta escalonada de designaciones estatales, distritales y municipales que coincide con los cargos a renovar en 2027. **Lo que en 2023 fue novedoso hoy es una práctica conocida y deliberada, a la que deben aplicarse plenamente las reglas generales sobre actos anticipados.**

Tercera. Incluso bajo aquel régimen excepcional, la vía sancionadora quedó expresamente abierta. El Acuerdo INE/CG448/2023 fue enfático en que los



Lineamientos “de ningún modo habilitan a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que (...) impliquen actos anticipados de precampaña o campaña”; los cuales “siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley”; y precisó que la regulación se emitía “sin perjuicio de que se pueden presentar quejas en relación con las conductas específicas que se realicen en el marco de estos procesos para que se instauren y resuelvan los procedimientos sancionadores correspondientes” (página 16 del acuerdo).

Es decir, ni siquiera en 2023, cuando existía una regulación específica y el fenómeno era novedoso, la jurisdicción ni la autoridad administrativa aceptaron que la etiqueta de “proceso político” o de “actividad interna” impidiera investigar las conductas concretas denunciadas. Mucho menos puede aceptarse en 2026, cuando no existe regulación especial alguna.

La consecuencia jurídica de la ausencia de lineamientos específicos no es un vacío que favorezca a quien adelanta la competencia, sino la aplicación directa e integral del marco constitucional y legal vigente: el artículo 40, Base IV, de la Constitución federal, que reserva a la ley la fijación de los plazos y reglas de los procesos de selección y de las campañas; el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones, que define los actos anticipados de campaña como las expresiones realizadas “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”; el artículo 384 del mismo ordenamiento, que prohíbe a los militantes que aspiren a una postulación realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en su favor antes de obtener su registro como precandidatos; y los artículos 583, fracción III, y 585, fracción I, que tipifican como infracción de los partidos y de las personas aspirantes la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.



Al sostener que los criterios derivados de aquel régimen excepcional hacen “redundante e inoperante” cualquier procedimiento, la responsable generó una laguna artificial en la que ninguna conducta realizada bajo la denominación de “Coordinación” podría ser investigada. Ello desconoce el principio de equidad en la contienda -artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional- la finalidad preventiva del procedimiento sancionador y la doctrina de tutela preventiva que la propia Sala Superior ha desarrollado, recogida en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, conforme a la cual la autoridad debe actuar para evitar la afectación de los principios rectores de la materia antes de que se consume el daño.

Por lo tanto, la responsable debió analizar la queja conforme al marco constitucional y legal vigente, sin trasladar automáticamente las condiciones excepcionales bajo las cuales se desarrollaron los procesos políticos de 2023, y sin otorgar a la denominación partidista de las “Coordinaciones” el efecto de excluir los hechos denunciados del escrutinio electoral.

QUINTO.- FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 609 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y 23 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS, Y AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Fuente del agravio. Consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA y punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo impugnado, aprobado por la Junta General Ejecutiva en “reunión de trabajo” el quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Artículos violados. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 600, 601, 609 y 610 de la Ley de Instituciones; y 6, 23, 35, 37 y Transitorio Cuarto del Reglamento de Quejas, así como el principio de legalidad.



TRIBUNAL
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



Concepto del agravio. La responsable reconoció que, al no haber iniciado el proceso electoral local, la queja debía tramitarse por la vía del procedimiento ordinario sancionador (consideración QUINTA y asignación del expediente IEEC/Q/POS/066/2026), pues el procedimiento especial sólo procede respecto de quejas presentadas “en un proceso electoral local” (artículo 610 de la Ley de Instituciones).

En el procedimiento ordinario, el artículo 609 de la Ley de Instituciones dispone que los órganos competentes determinarán lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, y que **“la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda”**. En congruencia con esa norma legal, el artículo 23 del Reglamento de Quejas establece que, cuando se advierta la actualización de una causal de improcedencia, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto para consideración de la Junta General Ejecutiva **“y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General”**.

En el caso, el punto de acuerdo SEGUNDO desechó la queja expresamente “por la **improcedencia** de la existencia de precedentes obligatorios y tratarse de actos de índoles partidista”. Se trata, por tanto, de una determinación de improcedencia en un procedimiento ordinario que, por mandato legal y reglamentario, correspondía resolver al Consejo General, previo proyecto de la Junta General Ejecutiva. La Junta General Ejecutiva, sin embargo, resolvió por sí misma y en definitiva.

No es obstáculo que el artículo 35 del Reglamento atribuya a la Junta General Ejecutiva la determinación sobre el desechamiento o la improcedencia “hasta antes de la admisión”. Esa disposición debe interpretarse de manera armónica con el artículo 23 del propio Reglamento y, sobre todo, conforme al artículo 609 de la Ley de Instituciones, al que se encuentra subordinada; entendida así, la atribución de la Junta se circunscribe a



los desechamientos por falta de requisitos formales previstos en el artículo 17, mas no a la declaración de improcedencia por razones sustantivas, que la ley reserva al Consejo General. Si se interpretara lo contrario, el Reglamento habría alterado el contenido de la ley que desarrolla, en contravención del principio de subordinación jerárquica reconocido en la jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, conforme a la cual el reglamento “no puede ir más allá de ella [la ley], ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla”.

El propio acuerdo impugnado evidencia que la Junta General Ejecutiva actuaba como órgano de propuesta y no de decisión. En su consideración SÉPTIMA señaló que “lo procedente es **proponer** el desechamiento por improcedencia de la queja” y que “considera pertinente **proponer** el desechamiento de la queja mencionada”; y en su párrafo final, que “se **propone** la asignación y desechamiento del número de expediente IEEC/Q/POS/066/2026”. Sin embargo, en el punto de acuerdo SEGUNDO resolvió en definitiva: “Se desecha”. Esa incongruencia interna confirma que el acto debió someterse al Consejo General y que la Junta excedió sus atribuciones.

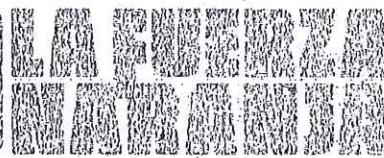
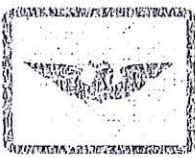
A lo anterior se suma que el acuerdo fue aprobado en una “reunión de trabajo” y no en una sesión formal del órgano colegiado, pese a que el artículo 37 del Reglamento alude expresamente a que se “convoque a una sesión para continuar con el trámite correspondiente”. Asimismo, en el apartado de Marco Legal del acuerdo certificado (página 3) quedó inserta una nota interna de elaboración —“Compara tu marco legal con los otros acuerdos, para que sea igual, aquí manejas más artículos”—, lo que revela que el documento aprobado y certificado no fue objeto de una revisión y deliberación mínimas, en contravención del artículo 6 del Reglamento, que exige que los acuerdos estén debidamente fundados y motivados.



Finalmente, aun si se estimara que la hipótesis no está prevista con claridad, el Transitorio Cuarto del Reglamento dispone que "los casos no previstos (...) se pondrán a la consideración del Consejo General", por lo que, en cualquier escenario, la decisión correspondía al Consejo General y no a la Junta General Ejecutiva.

No debe pasar inadvertido para este H. Tribunal que, la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite. En el caso, la responsable emitió un acto para el cual no está facultada, en otras palabras, la Junta es la encargada de proponer el desechamiento, pero el Consejo General es el facultado para pronunciarse, es decir, para resolver. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la SCJN, con registro digital 176707, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, que sostiene: "La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (...)".

La incompetencia del órgano emisor es una cuestión de orden público que vicia de origen la determinación, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado.



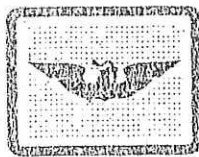
SEXTO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA. OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONDUCTA DE MORENA, DE ATENDER LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTRADICCIÓN EN EL CRITERIO TERRITORIAL.

Fuente del agravio. Consideraciones CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, y puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo impugnado.

Artículos violados. 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 583, fracción III, y 609 de la Ley de Instituciones; y 4, 6, 10 y 82 del Reglamento de Quejas.

Concepto del agravio. El artículo 4 del Reglamento de Quejas ordena que la investigación de los hechos se rija, entre otros, por los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad. La responsable los vulneró en al menos cuatro aspectos.

a) **Omisión de pronunciarse sobre MORENA como sujeto denunciado.** La queja se presentó "en contra del partido político nacional MORENA y de quien o quienes resulten responsables", por su responsabilidad directa en los actos anticipados y, en su caso, por su falta al deber de cuidado. La propia responsable, en el punto de acuerdo PRIMERO, reconoció que la queja se dirigía "en contra de MORENA y quien o quienes resulten responsables". Sin embargo, en la consideración CUARTA limitó expresamente su pronunciamiento de competencia al "C. Pablo Gutiérrez Lazarus, presunto infractor", y todo el análisis posterior se centró en si a esa persona podía atribuírsele una conducta. No existe en el acuerdo un análisis de la responsabilidad de MORENA, pese a que fue el partido, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y su Comisión Nacional de Elecciones, quien realizó, publicó y difundió la designación y las manifestaciones denunciadas, y pese a que el artículo 583, fracción III, de la Ley de Instituciones tipifica como infracción de los partidos "la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos".

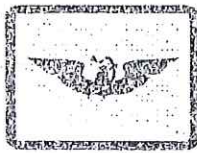


LA FUERZA
DE LA LEY



b) **Omisión de atender la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.** La queja contiene un apartado específico (apartado 5) en el que se solicitó investigar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en los actos denunciados, y en su punto petitorio SEXTO se pidió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. Además, el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —transcrito por la propia responsable en la página 5 de su acuerdo— encomendó a los Organismos Públicos Locales analizar esa petición y, de considerarlo necesario, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. Por su parte, el artículo 82 del Reglamento de Quejas dispone que, cuando las quejas versen sobre el origen y aplicación de recursos de los partidos políticos, la Junta General Ejecutiva instruirá a la Secretaría remitir la documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. La responsable no dijo una sola palabra al respecto. Esa omisión es autónoma del desechamiento, pues la remisión a la autoridad fiscalizadora no depende de la admisión de la queja por actos anticipados.

c) **Contradicción en el criterio territorial.** En la consideración CUARTA la responsable asumió su competencia con apoyo en el acuerdo SUP-AG-18/2026 —que, según su propia transcripción, sostuvo que a las autoridades locales corresponde conocer de las conductas con impacto en los procesos electorales locales “a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta, aun cuando en los hechos estén involucradas personas servidoras públicas del ámbito federal”— y en las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubros **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, de las que se desprende que lo determinante es el proceso electoral que se aduce afectado. Sin embargo, al desechar, invocó como razón que los hechos “no tuvieron lugar dentro del territorio del Estado de Campeche” y que las personas emisoras de los mensajes no forman parte de la administración pública local. Si el lugar físico del evento fuera relevante para excluir la conducta, la responsable debió



LA FUERZA
NACIONAL



declararse incompetente en términos del artículo 10 del Reglamento; al asumir la competencia por el impacto de la conducta en la elección local, no podía después desechar por el lugar en que se realizó el evento. Esa contradicción vulnera la congruencia interna del acto.

d) Inconsistencias que afectan la certeza del acto. El acuerdo identifica el expediente como IEEC/Q/POS/066/2026, mientras que el oficio INE/UTCE/UT/07225/2026, con el que se nos notificó, lo refiere como IEEC/Q/POS/048/2026, clave que corresponde a un diverso expediente en el que la propia Junta dictó el Acuerdo JGE/A143/2026. Asimismo, los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se refieren a un “escrito de queja de fecha 9 de septiembre de 2026”, cuando la queja se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis y el nueve de septiembre corresponde a la fecha de su recepción interna. Y la responsable dedicó parte de su análisis (página 13) a controvertir la fecha de inicio del proceso electoral, afirmación que, además de ser irrelevante para la admisión, es consistente con el propio Plan Integral y Calendarios de Coordinación, que ubica el inicio en Campeche entre el uno y el siete de diciembre de dos mil veintiséis.

Son aplicables las jurisprudencias 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**; y 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, conforme a las cuales las autoridades electorales deben pronunciarse sobre todos los planteamientos sometidos a su consideración y sus determinaciones no pueden contener consideraciones contrarias entre sí ni con los puntos resolutivos.

SÉPTIMO.- OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA TUTELA PREVENTIVA, EN RELACIÓN CON EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027.



Fuente del agravio. Consideración QUINTA (fracción VII del cuadro de requisitos) y la totalidad del acuerdo impugnado, en el que la responsable se limitó a señalar que la solicitud de medidas cautelares no cumplía “a cabalidad” con el artículo 70 del Reglamento, sin emitir el pronunciamiento que le fue encomendado.

Artículos violados. 1, 17, 41, párrafo tercero, Base IV, y 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 de la Ley de Instituciones; y 5, fracción III, 24, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Quejas.

Concepto del agravio. El Reglamento de Quejas establece que las medidas cautelares proceden “en todo tiempo” (artículo 69) y que tienen por finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar actos que constituyan una posible vulneración a la normativa (artículos 5, fracción III, y 69). Cuando una solicitud cautelar se estime notoriamente improcedente, el artículo 71 exige que la Junta General Ejecutiva la deseche “mediante Acuerdo, lo cual notificará de manera personal al promovente”, con base en alguna de las causales expresamente previstas en ese precepto; y el artículo 72 impone que el acuerdo respectivo contenga consideraciones fundadas y motivadas sobre la prevención de daños irreparables y el cese de los actos.

La responsable no hizo nada de eso. No emitió acuerdo alguno sobre las medidas cautelares, no invocó ninguna de las causales del artículo 71 y no ponderó la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora. Se limitó a mencionar, dentro del cuadro de requisitos de presentación, que la solicitud no cumplía “a cabalidad” con el artículo 70, sin precisar qué elemento faltaba, cuando la queja identificó con claridad los actos cuyo cese se pretendía (la continuación de actos de promoción de las personas designadas como Coordinadoras y Coordinadores estatales), el daño a evitar (la consolidación de una ventaja de posicionamiento irreparable antes del inicio del proceso electoral) y las medidas concretas solicitadas (apartado 6 y petitorio CUARTO de la queja). Con ello, además, desatendió la encomienda del acuerdo de incompetencia de

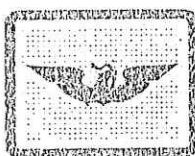


la autoridad nacional, que expresamente le trasladó la solicitud cautelar para que se pronunciara “con la prontitud que exige la naturaleza de dicha petición”.

La omisión cobra especial gravedad a la luz del calendario electoral. Conforme al Esquema 1 del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2026-2027, el proceso electoral local en Campeche iniciará entre el **uno y el siete de diciembre de dos mil veintiséis**. En él se renovarán la Gubernatura del Estado, treinta y cinco diputaciones —veintiuna de mayoría relativa y catorce de representación proporcional—, trece ayuntamientos y veintitrés juntas municipales. Es decir, entre la presentación de la queja y el inicio formal del proceso electoral transcurren apenas tres meses, y cada semana que pasa sin investigación ni medidas preventivas permite que las personas designadas acumulen exposición, reconocimiento y presencia territorial que las demás fuerzas políticas no pueden generar lícitamente en esta etapa.

El periodo previo al inicio del proceso electoral es precisamente el que la prohibición de actos anticipados busca proteger, pues el artículo 4, fracción I, de la Ley de Instituciones prohíbe esos actos “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”. Si la autoridad se abstiene de actuar en esta etapa, cuando inicie el proceso electoral la ventaja ya se habrá consolidado y el daño a la equidad será, en los términos del artículo 68 del Reglamento, de aquellos “cuyos efectos no puedan retrotraerse”. El Plan Integral, por su parte, tiene precisamente por objeto asegurar el “cumplimiento oportuno de las etapas del proceso electoral”, finalidad que se frustra si las etapas se anticipan de facto sin respuesta institucional.

Por ello, la omisión de la responsable de pronunciarse sobre las medidas cautelares no es un vicio formal menor, sino una denegación de la tutela preventiva que, conforme a la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, debe otorgarse de manera oportuna para evitar la afectación de los principios rectores de la materia electoral antes de que se produzca un daño irreparable.



**LA FUERZA
MARANTA**



**- EFECTOS SOLICITADOS EN MATERIA DE TUTELA PREVENTIVA Y
RESOLUCIÓN PRIORITARIA**

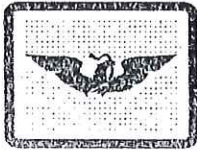
Con independencia de la revocación del acuerdo impugnado, se solicita a ese Tribunal Electoral que, en los efectos de la sentencia, vincule a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 68 a 72 del Reglamento de Quejas.

Apariencia del buen derecho. Existe una probabilidad razonable de que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña o campaña: se trata de la designación y presentación pública de una persona determinada como resultado de un "proceso" interno, con difusión de su trayectoria electoral, vinculada expresamente por la dirigencia nacional del partido con "la elección del 2027" y con la coalición que ese partido prevé en todos los estados, en un momento en que no ha iniciado el proceso electoral local. Esos elementos, valorados preliminarmente, bastan para justificar un pronunciamiento cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo.

Peligro en la demora. El proceso electoral local en Campeche iniciará en la primera semana de diciembre de dos mil veintiséis. La falta de un pronunciamiento oportuno permitiría que la ventaja de posicionamiento se consolide antes del arranque formal de la contienda, generando un daño a la equidad que no podría repararse con una eventual sanción posterior.

Asimismo, en atención a la proximidad del inicio del proceso electoral, se solicita que el presente recurso se sustancie y resuelva de manera prioritaria, y que los efectos de la sentencia fijen a la responsable plazos breves y ciertos para su cumplimiento.

PRUEBAS



**LA FUERZA
NARANJA**



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias de acreditación de JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN y JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se acompañan al presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del Acuerdo JGE/A139/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado el quince de septiembre de dos mil veintiséis, que nos fue notificado y que se acompaña al presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio INE/UTCE/UT/07225/2026, con acuse de recepción de la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis a las quince horas con treinta y cuatro minutos, así como en los oficios SEJGE/873/2026, SEJGE/876/2026 y SEJGE/877/2026 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con los que se acredita la fecha de notificación del acto impugnado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del acuse del escrito de queja de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, presentado por Movimiento Ciudadano ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN PODER DE LA RESPONSABLE.- Consistente en el expediente íntegro IEEC/Q/POS/066/2026, incluido el acuerdo de incompetencia dictado en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, los oficios SECG/1063/2026, SECG-AJCG/340/2026 y SECG-AJCG/341/2026, y, en su caso, las constancias de publicación del acuerdo impugnado en estrados físicos y electrónicos. Se solicita requerir su remisión junto con el informe circunstanciado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, que se ofrece además como hecho notorio, al haberse publicado en el Diario Oficial de la



Federación,

disponible

en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5698289

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo CG/A007/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el Reglamento de Quejas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, que se invoca como hecho notorio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PUNTOS PETITORIOS

Por virtud de lo expuesto, a Ustedes PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, pedimos respetuosamente se sirvan:

PRIMERO.- Tenernos por presentados oportunamente con el presente Recurso de Apelación, en la representación con la que comparecemos, y por señalados el domicilio y las personas autorizadas.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente medio de impugnación y tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan. Se solicita requerir a la autoridad responsable la remisión del expediente íntegro IIECO/Q/POS/066/2026.

TERCERO.- Declarar fundados los agravios y revocar el Acuerdo JGE/A139/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO.- En plenitud de jurisdicción, determinar que la queja de Movimiento Ciudadano no actualiza causal alguna de desechamiento o improcedencia, y ordenar a la responsable que, en un plazo breve y cierto, la admita respecto de MORENA, de Pablo Gutiérrez Lazarus y de quien resulte responsable; realice las diligencias de investigación necesarias, incluida la localización de domicilios y la certificación de los enlaces



electrónicos ofrecidos; y remita las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 82 del Reglamento de Quejas.

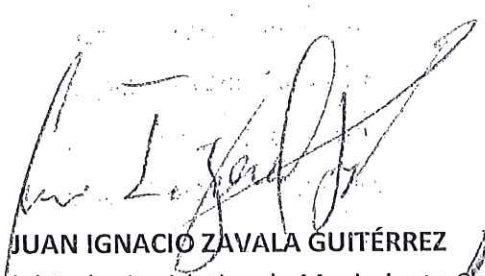
QUINTO.- Vincular a la responsable a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO.- Únicamente para el caso de que ese Tribunal estime improcedente el pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable, previa formulación de las prevenciones y diligencias previstas en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Quejas, emita una nueva determinación sin sustentarla en consideraciones de fondo ni en causales no previstas en la normativa, y que, en caso de estimar actualizada alguna causal de improcedencia, la someta a la consideración del Consejo General en términos de los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 23 del Reglamento de Quejas.

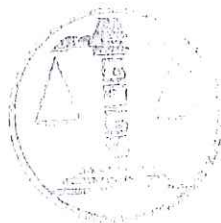
PROTESTAMOS LO NECESARIO

ATENTAMENTE

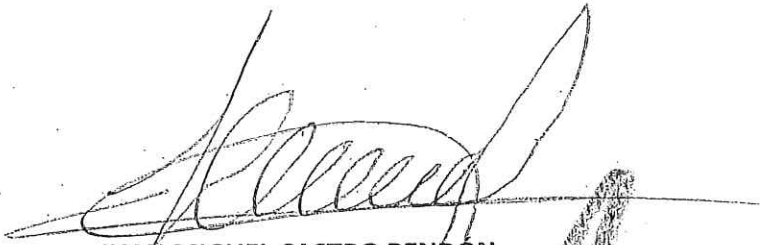
San Francisco de Campeche, Campeche, a la fecha de su presentación.


JUAN IGNACIO ZAVALA GUITÉRREZ

Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



JUAN MIGUEL CASTRO RENDON
Representante Propietario de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO

Representante Suplente de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL DE HECHEROS

ORIGINAL
JAN 11 1964
U.S. AIR FORCE